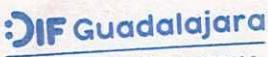


Guadalajara, Jalisco a los treinta días del mes de Mayo del año dos mil veinticuatro. **CONSTE.-**

VISTO el expediente relativo al **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**, marcado con el número **006/2023** iniciado a

FÉ|ã ã ãã| por los hechos e irregularidades advertidas en el informe de presunta responsabilidad administrativa elaborado por el Licenciado Edgar Israel Martínez Rubí, en su calidad de Jefe del Área Investigadora de la Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara; estando para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA**, se dicta al tenor de los términos siguientes:

RESULTANDO


CONTRALORÍA INTERNA

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control, resulta competente para la Substanciación y Resolución del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO.- Revisado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la autoridad substanciadora, mediante acuerdo de fecha cuatro (20) veinte de octubre de dos mil veintitrés (2023), dio **inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**, en contra de

FÉ|ã ã ãã| quien se desempeña actualmente como Auxiliar de Sala en el Centro de Desarrollo Infantil número uno, adscrita a la Jefatura de Centros de Desarrollo Infantil de la Dirección de Área de Centros de Atención Infantil en la Coordinación de Operación de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara.

El día veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, se emplazó a la servidora pública y se levantó constancia de dicha actuación, a fin de que compareciera al desahogo de la **audiencia inicial**.

TERCERO.- Emplazada la servidora pública, se llamó a juicio al Licenciado Edgar Israel Martínez Rubí Jefe del Área Investigadora del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara como Autoridad Investigadora, y a Olga María Esparza Campa para que actuara en calidad de **tercero llamado a procedimiento de responsabilidad administrativa**, a quienes también se citó a la audiencia inicial, señalándose las **once horas del día catorce de noviembre de dos mil veintitrés para el desahogo de la misma**.

CUARTO.- El día y hora fijados para el desarrollo de la audiencia mencionada en el punto que antecede, se procedió a la individualización de las partes que ocurrieron al desarrollo de la audiencia inicial:

- Por la Autoridad investigadora compareció el Licenciado Edgar Israel Martínez Rubí, autorizado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa para representar a esta autoridad, quien rindió sus manifestaciones, ofreció como pruebas de su parte las enunciadas en el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
- La presunta responsable **FÉLIX ÁZCÁRIZ** compareció de manera personal, rindiendo su informe en forma verbal.
- El tercero llamado a procedimiento de responsabilidad administrativa Olga María Esparza Campa, NO COMPARECIÓ A LA AUDIENCIA INICIAL no obstante de encontrarse debida y legalmente notificada y enterada de la celebración de esta.

En la audiencia inicial se recabó la declaración de la presunta responsable; la que fue rendida en forma verbal dándosele lectura íntegra para conocimiento de los asistentes. Asimismo, se tuvieron por presentadas las pruebas que consideró pertinentes en su defensa.

A su vez, se dio derecho a los demás intervinientes para que manifestaran lo que a su interés conviniera respecto a la declaración de la presunta responsable y se ofertaron las pruebas que consideraron pertinentes en la propia audiencia.



QUINTO.- Al no tratarse de hechos graves, posterior a la audiencia, se resolvió sobre la admisión y desahogo de pruebas ofertadas por las partes; se desahogaron todas y cada una de las pruebas ofertadas por las partes en la audiencia inicial respectiva.

SEXTO.- Concluida la fase de desahogo, por auto de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, se decretó la apertura del periodo de alegatos común para las partes de conformidad con lo previsto por el artículo 208 fracción IX de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SÉPTIMO.- Vencido el plazo para formular alegatos, se decretó cerrada la instrucción y se citó a las partes a oír resolución, la que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109 establece los mecanismos para la incoación del procedimiento de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO.- La Ley General de Responsabilidades Administrativas, es el ordenamiento de orden público y de observancia general, que tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus sanciones

TERCERO.- De acuerdo al ordenamiento citado anteriormente, el presente juicio fue debidamente substanciado y esta autoridad es competente para resolver en definitiva el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa** de conformidad con lo previsto por el artículo 9 Fracción II y 10 del citado ordenamiento.

CUARTO.- [REDACTED] se encuentra dentro de los servidores Públicos sujetos a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con el artículo 4 fracción I de la ley mencionada anteriormente.

DIF Guadalajara
CONTRALORÍA INTERNA

QUINTO.- Mediante oficio número MCT/300/2023 signado por el Licenciado Edgar Israel Martínez Rubí Jefe del Área Investigadora del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, así como las evidencias documentales recabadas dentro de la revisión llevada a cabo por el área de Investigación, hacen del conocimiento de la Autoridad Substanciadora de la existencia de presuntas Faltas Administrativas cometidas por [REDACTED] quien se desempeña como Auxiliar de Sala en el Centro de Desarrollo Infantil número uno, adscrita a la Jefatura de Centros de Desarrollo Infantil de la Dirección de Área de Centros de Atención Infantil en la Coordinación de Operación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, respecto a la conducta señalada en los hechos descritos en el informe de referencia, como es dejar de observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez y rendición de cuentas.

La autoridad investigadora anexo al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa las siguientes pruebas a fin de acreditar la falta y la responsabilidad que se le atribuye a [REDACTED]

1.- Documental Pública.- Consistente en el escrito de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, firmado por [REDACTED] así como la constancia que se anexo a dicho escrito, la cual tiene membrete del IMSS y está firmada supuestamente por

2.- Documental Pública.- Consistente en el escrito de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, firmado por [REDACTED] así como la constancia que se anexo a dicho escrito, la cual tiene membrete del IMSS y tiene sello del servicio de Radiología.

3.- Documental Pública.- Consistente en el Oficio 14A6604200/Depto.Consultivo/009263 con fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés emitido por el Licenciado David German Franco Vázquez, Jefe del Departamento Consultivo, del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Jalisco, del Instituto Mexicano del Seguro Social, donde señala que los folios marcados como (NO), son considerados APOCRIFOS (elaborados fuera de la unidad o alterados posteriormente por personal No Institucional (IMSS)).

El día catorce de noviembre de dos mil veintitrés a las once horas, se llevó a cabo la audiencia inicial, de la Servidora pública presunta responsable **FÉ|ã ã ãã|** en la cual dicha servidora pública rindió su declaración por escrito, así como las pruebas en su defensa que son las que a continuación se detallan:

1.- DOCUMENTAL VIA INFORME.- consistente en prescripción de reposo temporal para el trabajo modalidad 36 y 38 expedida por la Unidad médica Familiar número 34 treinta y cuatro de fecha 1 primero de septiembre del año 2023 dos mil veintitrés, prescrita por el medico Francisco cervantes Velasco y autorizada por la doctora Magdalena Jiménez Escalante quien funge como Jefa de Departamento Clínico, documento que se me ve la imposibilidad de exhibir en original ya que el mismo se encuentra bajo resguardo de la directora de recursos humanos del OPD de la Administración pública municipal denominada DIF Guadalajara.

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las presunciones tanto legales como humanas que se deprenden de todo lo actuado y en cuando tiendan a favorecer los intereses de la suscrita.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente, y en cuanto tiendan a favorecer a los intereses de una servidora.

SEXTO.- Esta autoridad Resolutora llega a la conclusión que existe Responsabilidad Administrativa de **FÉ|ã ã ãã|** pues del análisis de las pruebas aportadas por las partes se deduce que dicha servidora pública incurrió en una falta administrativa calificada como no grave, pues de las pruebas aportadas por la autoridad investigadora se concluye lo siguiente:



1.- Documental Pública.- Consistente en el escrito de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, firmado por **FÉ|ã ã ãã|** así como la constancia que se anexo a dicho escrito, la cual tiene membrete del IMSS y está firmada supuestamente por **FÉ|ã ã ãã|**. Con esta prueba, se acredita plenamente que la Servidora Pública

FÉ|ã ã ãã| presento ante la Dirección Administrativa de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, el documento de fecha uno de septiembre de dos mil veintitrés, un documento mediante el cual se pretendía justificar su inasistencia a su centro de trabajo correspondiente al día treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

2.- Documental Pública.- Consistente en el escrito de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, firmado por **FÉ|ã ã ãã|** así como la constancia que se anexo a dicho escrito, la cual tiene membrete del IMSS y tiene sello del servicio de Radiología. Con esta prueba, se acredita plenamente que la Servidora Pública **FÉ|ã ã ãã|**

presento ante la Dirección Administrativa de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, el día doce de septiembre de dos mil veintitrés, un documento consistente en una Constancia de Asistencia a Estudio Radiológico emitido por el Hospital

General regional 180 del Instituto Mexicano del Seguro Social, un documento mediante el cual se pretendía justificar la falta de dicha Servidora Pública del día treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

3.- Documental Pública.- Consistente en el Oficio 14A6604200/Depto.Consultivo/009263 con fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés emitido por el Licenciado David German Franco Vázquez, Jefe del Departamento Consultivo, del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Jalisco, del Instituto Mexicano del Seguro Social, donde señala que los folios marcados como (NO), son considerados APOCRIFOS (elaborados fuera de la unidad o alterados posteriormente por personal No Institucional (IMSS), medio de prueba que se le reconoce valor pleno en términos de lo previsto en los artículos 130, 131, 133, 158, 159, 207, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por tratarse de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les otorgan, Con esta prueba, se acredita plenamente que los documentos presentados por la Servidora Pública [REDACTED] los días uno y doce de septiembre del año dos mil veintitrés ante la Dirección Administrativa de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, son considerados **APOCRIFOS** (elaborados fuera de la unidad o alterados posteriormente y por personal No Institucional IMSS).

DIF Guadalajara
CONTRATORIA INTERNA

De igual forma, la presunta responsable [REDACTED] en su declaración en la audiencia inicial de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, no aporta elementos o probanzas que desvirtúen a las aportadas por la autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, pues en los medios de prueba aportados por la servidora pública [REDACTED] esta no desacredita las pruebas ofertadas por la autoridad investigadora en el Informe de presunta Responsabilidad Administrativa, pues del análisis llevado a las mismas se concluye que:

1.- DOCUMENTAL VIA INFORME.- consistente en prescripción de reposo temporal para el trabajo modalidad 36 y 38 expedida por la Unidad médica Familiar número 34 treinta y cuatro de fecha 1 primero de septiembre del año 2023 dos mil veintitrés, prescrita por el medico Francisco Cervantes Velasco y autorizada por la doctora Magdalena Jiménez Escalante quien funge como Jefa de Departamento Clínico, documento que se me ve la imposibilidad de exhibir en original ya que el mismo se encuentra bajo resguardo de la Directora de Recursos Humanos del OPD de la Administración Pública Municipal denominada DIF Guadalajara. Prueba a la que se otorga valor probatorio pleno, al ser emitido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, única y exclusivamente en cuanto a su autenticidad, ya que no obra prueba aportada en contrario por alguna de las partes dentro del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. Sin embargo, dicha probanza no desacredita las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, ya que esta Prescripción de Reposo Temporal para el Trabajo es emitida a partir del día uno de septiembre de dos mil veintitrés, y las Documentales aportadas por la Autoridad Investigadora, se relacionan con Documentales presentadas por la Servidora Pública [REDACTED]

con las que pretendía justificar su inasistencia a laborar el día treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, que una vez autenticados resultaron APOCRIFOS, por lo que esta Documental no tiene relación con la Falta cometida.

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las presunciones tanto legales como humanas que se dependen de todo lo actuado y en cuando tiendan a favorecer los intereses de la suscrita. La cual, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 207, fracción V y 208, fracción VIII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como de la valoración de todos los elementos y antecedentes aportados en el presente asunto se tienen por probados los hechos por los cuales se inició este procedimiento mismos que actualizan la infracción imputada.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente, y en cuanto tiendan a favorecer a los intereses de una servidora. La cual, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 207, fracción V y 208, fracción VIII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como de la valoración de todos los elementos y antecedentes aportados en el presente asunto se tienen por probados los hechos por los cuales se inició este procedimiento mismos que actualizan la infracción imputada.

DIF Guadalajara
CONTRALORÍA INTERNA

SÉPTIMO.- Por lo anteriormente expuesto, quien aquí resuelve determina la existencia de responsabilidad plena de la encausada

FÉ|ã ã ãã| de actos que la ley señala como Falta Administrativa, y la cual se califica como NO GRAVE, esto por dejar de observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez y rendición de cuentas, ya que se acredita plenamente que dicha Servidora Pública pretendió justificar su inasistencia a laborar el día treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, por lo que presento dos documentos los días uno y doce de septiembre de dos mil veintitrés ante la Dirección Administrativa de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, mismos que resultaron APOCRIFOS según lo establecido en el Oficio 14A6604200/Depto.Consultivo/009263 con fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés emitido por el Licenciado David German Franco Vázquez, Jefe del Departamento Consultivo, del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Jalisco, del Instituto Mexicano del Seguro Social, donde señala que los folios marcados como (NO), son considerados APOCRIFOS (elaborados fuera de la unidad o alterados posteriormente por personal No Institucional (IMSS) , y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia establecidas en el artículo 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Autoridad Resolutora determina la Responsabilidad Plena de la encausada

FÉ|ã ã ãã| esto por haber presentado DOS DOCUMENTOS APOCRIFOS, con los que pretendió justificar su falta a laborar el día treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, ya que según su confesión detallada con su puño y letra "PARA QUE SE CUBRA ESTE DIA"

y "PARA JUSTIFICAR LA FALTA DEL DIA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS

Teniendo aplicación la siguiente tesis jurisprudencial: así como el criterio cuyo rubro es: **CONFESIÓN FICTA. PARA SU EXISTENCIA Y EFICACIA NO SE REQUIERE DE DECLARATORIA JUDICIAL EXPRESA EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO NI QUE ÉSTA SEA SOLICITADA POR PARTE INTERESADA.** La confesión ficta de los hechos de la demanda produce una presunción que, de no encontrarse contradicha por prueba en contrario, puede alcanzar eficacia demostrativa. No obstante, esa eficacia demostrativa no debe entenderse en el sentido de que por la sola confesión ficta derivada de no haber contestado la totalidad o algunos de los hechos de la demanda, queden demostradas las pretensiones de la parte actora, pues lo único que se probaría, en su caso, es la aceptación, por parte del demandado, de ser ciertos los hechos que no contestó. Además, el indicio que genera la confesión ficta, por no contestar todos o algunos de los hechos de la demanda, aun no desvirtuado por prueba en contrario, no puede ser eficaz para tener por acreditados aquellos hechos o actos jurídicos que, conforme a la ley, deba demostrarse su existencia por medios específicos. El artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que si al dar contestación a la demanda, el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por el referido demandado, y esa confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio, aun en la sentencia definitiva. El mismo precepto dispone que se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, hecha excepción cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, pues en estos últimos supuestos y de acuerdo con lo previsto en el artículo 271, último párrafo, del mismo ordenamiento procesal, los hechos se tendrán por contestados en sentido negativo. Cobra relevancia lo dispuesto por el citado artículo 271, pues complementa lo establecido en el diverso 266, al señalar el primero que transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin que la demanda haya sido contestada, el juzgador, sin necesidad de que medie petición de parte, procederá a declarar rebelde al demandado. De igual forma, el último párrafo del artículo 271 invocado, establece que salvo los casos –que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y cuando el emplazamiento se hubiere hecho por edictos–, se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejen de contestar. Ahora bien, del examen gramatical de los referidos preceptos se evidencia que el legislador claramente reguló que la consecuencia para el caso de que el demandado no conteste todos o algunos de los hechos de la demanda, es tenerlo confesando fictamente esos hechos; salvo los casos de excepción mencionados y que ésta se actualiza por ministerio de ley, por el solo hecho de que el demandado se ubique en los supuestos de las normas referidas; de ahí que para la existencia y eficacia de esa confesión no se requiere de declaratoria judicial expresa en el curso del procedimiento, y menos que sea solicitada por parte interesada. Además, se advierte que el legislador no estableció como carga procesal del actor el que éste tuviera que solicitar al juzgador que se declare la rebeldía del demandado, para el caso de que no contestara la demanda, y tampoco dispuso en forma expresa que el actor tuviera que solicitar se declarara confeso al demandado de los hechos que dejare de contestar. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo

481/2019. Ruth Martínez Astorga y otros. 26 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

En cuanto a las manifestaciones realizadas por la servidora pública [REDACTED] quien en su declaración verbal dentro de la audiencia inicial, señaló que en análisis de la Autoridad Investigadora al momento de remitir sus informes respecto de la presunta responsabilidad administrativa, esta no cumple con lo establecido al artículo 100 párrafo primero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas ya que el hacerle del conocimiento a este órgano substanciador de la resultando a su investigación, es decir en la actuación de resultando de fecha cuatro de octubre del presente año refiere presunción de falta administrativa, sin embargo este no califica la gravedad del mismo por ende no cumple a lo establecido por el artículo en cita en el párrafo segundo, visto lo anterior este órgano substanciador carece de motivo y fundamentación a efecto de dar inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, ya no son respetados las formalidades esenciales al procedimiento, aunado que afecta de forma directa los principios ordenados por el artículo 111 de la ley en cita, ante la presunción de inocencia de la suscrita por efecto son violentados derechos constitucionales consagrados por los artículos 14 y 16, menoscabando la dignidad humana, diligencia que traería daños de imposible reparación, ante la ilegal imposición de procedimiento de responsabilidad administrativa.

DIF Guadalajara
CONTRALORÍA INTERNA

Primeramente el argumento señalado por [REDACTED] de que la Autoridad Investigadora al momento de remitir sus informes respecto de la presunta responsabilidad administrativa, esta no cumple con lo establecido al artículo 100 párrafo primero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas ya que el hacerle del conocimiento a este órgano substanciador de la resultando a su investigación, es decir en la actuación de resultando de fecha cuatro de octubre del presente año refiere presunción de falta administrativa, sin embargo este no califica la gravedad del mismo por ende no cumple a lo establecido por el artículo en cita en el párrafo segundo. A Juicio de quien aquí resuelve la encausada [REDACTED] no evidencia o precisa bajo qué circunstancias o en qué momento fueron violentados sus derechos humanos durante el curso de la investigación, pues únicamente transcribe los Fundamentos utilizados por la Autoridad Investigadora ya que a criterio de quien aquí resuelve el Informe de Responsabilidad Administrativa emitido por la Autoridad Investigadora, cumple los requisitos establecidos en el artículo 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

- I. El nombre de la Autoridad investigadora;
- II. El domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;

- III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;
- IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;
- V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;
- VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;
- VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;
- VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y
- IX. Firma autógrafa de Autoridad investigadora.

Aunado a lo anterior, se tiene que la Autoridad Investigadora fundamenta el Informe de presunta Responsabilidad Administrativa de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés señala que los hechos cometidos por [REDACTED] encuadran entre otras disposiciones legales en las fracciones I, VIII, XX de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco que en su apartado señala:

Capítulo II
Causas de responsabilidades administrativas no graves

Artículo 48.



1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

XX. Observar el código de ética que emitan los respectivos órganos internos de control;

Finalmente, respecto a lo manifestado por [REDACTED] respecto a que se afecta de forma directa los principios ordenados por el artículo 111 de la ley en cita, ante la presunción de inocencia de la suscrita por efecto son violentados derechos constitucionales consagrados por los artículos 14 y 16, menoscabando la dignidad humana,

diligencia que traería daños de imposible reparación, quien aquí resuelve dictamina que existen elementos de prueba que acreditan plenamente la responsabilidad de **FELIX A. A.** en la comisión de un hecho señalado como Falta Administrativa, pues se cuenta con dos escritos presentados los días uno y doce de septiembre de dos mil veintitrés llenados con puño y letra de la encausada, y con los que presenta a la Dirección Administrativa de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, que resultaron ser APOCRIFOS, y con los que pretendía justificar su inasistencia a sus labores del día treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, según consta en el Oficio 14A6604200/Depto.Consultivo/009263 con fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés emitido por el Licenciado David German Franco Vázquez, Jefe del Departamento Consultivo, del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Jalisco, del Instituto Mexicano del Seguro Social, donde señala que los folios marcados como (NO), son considerados APOCRIFOS (elaborados fuera de la unidad o alterados posteriormente por personal No Institucional (IMSS))



Por lo anteriormente expuesto, es que no puede aplicarse el principio de duda razonable o la presunción de inocencia en este Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, pues se considera que existen pruebas y evidencias claras de la existencia de una Responsabilidad Administrativa de **FELIX A. A.** teniendo aplicación la siguiente Tesis Jurisprudencial

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.

Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

PRIMERA SALA

Amparo directo 21/2012. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 4380/2013. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 3457/2013. 26 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 3046/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 5601/2014. 17 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis de jurisprudencia 28/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha primero de junio de dos mil dieciséis.

Por lo que se le tiene a **FÉ|ã ã ãã|** más allá de toda duda razonable acreditada su culpabilidad, teniéndosele incumpliendo e inobservando los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, establecidos en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual establece que:



Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

- I. *Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*

Incurriendo en una falta administrativa prevista y sancionada en el artículo 49 fracción VII de la Ley en mención que a la letra dice:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- VII. *Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;*

Cobrando mayor relevancia la falta administrativa cometida por

FÉ|ã ã ãã| que con su actuar pretendió engañar o sorprender a este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, al pretender justificar su inasistencia a laborar el día treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés CON DOS DOCUMENTOS APOCRIFOS, con lo que incurrió en una falta administrativa prevista en los artículos 47 y 48 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, que a la letra dicen:

Artículo 47.

1. *Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público que se encuentre entre los supuestos de actos u omisiones clasificadas como tales por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

Artículo 48.

1. *Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

Teniendo aplicación las siguientes tesis jurisprudenciales de manera supletoria a la materia administrativa: así como el criterio cuyo rubro es: **USO DE DOCUMENTO FALSO**. Se actualiza este tipo penal previsto por el artículo 339, párrafo segundo, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, cuando para obtener un beneficio o causar un daño, el sujeto activo utiliza una fotocopia a color alterada de un documento público o privado, presentándola como original, ya que con ello se vulnera el bien jurídico tutelado que es la fe pública, al afectarse la confiabilidad y credibilidad de los documentos; sin soslayar que, en la actualidad, admitir lo contrario, de que al tratarse de una fotocopia el documento falso carecería de valor, conduce a la impunidad en la comisión de este delito, porque ante las innovaciones tecnológicas, la reproducción a color utilizando para ello el sistema de fotocopiado, reúne las características de similitud al original de un documento público o privado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1942/2005. 11 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretaria: Ana Gabriela Urbina Roca. Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de noviembre de 2005, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 149/2005-PS en que participó el presente criterio.

USO DE DOCUMENTO FALSO. AUN CUANDO ESTE DELITO EQUIPARADO PARTICIPA DEL MISMO GÉNERO DEL BÁSICO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, SUS COMPONENTES DIFERENCIADORES HACEN QUE SÓLO RESULTE APLICABLE PRECISAMENTE A LA UTILIZACIÓN DE UNO FALSO O DE COPIA, TRANSCRIPCIÓN O TESTIMONIO, ELLO EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD; POR LO QUE SU TIPIFICACIÓN EN SÍ, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY Y PROHIBICIÓN DE ANALOGÍA. Las figuras previstas en el capítulo IV, del título décimo tercero del Código Penal Federal, relativo al tema de falsificación de documentos en general o sus equiparables (artículos 243 a 246), constituyen tipos penales suficientemente diferenciados que aun cuando conforme a la técnica legislativa empleada puedan clasificarse bajo diversas perspectivas, según el caso y la casuística utilizada, sin embargo, no se advierte que alguno de ellos, y en particular la descripción típica referente al llamado "uso de documento falso", transgreda en forma alguna preceptos constitucionales. En efecto, en principio debe aclararse que al aplicarse la clasificación doctrinal de delitos en orden a las configuraciones típicas, se encuentran los denominados fundamentales o básicos, los cuales se caracterizan porque de ellos se desprenden otras figuras al agregarles nuevos elementos, como acontece con los tipos especiales, que surgen como figuras autónomas con propia penalidad, ya sea agravada o atenuada en relación al tipo básico, circunstancia que los subdivide en cualificados. Ello es así, en razón de que los tipos conocidos en la doctrina como complementados, circunstanciados o subordinados, que pueden ser

P

cualificados o privilegiados según aumenten o disminuyan la pena del básico, se integran cuando a la figura básica se le adicionan otros elementos, subsistiendo el fundamental. Pero además, en los llamados equiparados el legislador precisa las hipótesis en las que la pena correspondiente a un delito (básico por lo general) es posible aplicarla a otra conducta, pero ello de ningún modo implica aplicación por analogía (que se traduce en un defecto de aplicación y no de creación de la ley), sino su determinación de crear aquellos otros comportamientos que en atención a sus variantes diferenciadoras, si bien no constituyen el encuadramiento directo del tipo básico, legalmente determina, conforme a sus facultades de tipificación, el porqué deben ser también materia del respectivo juicio de reproche, pero es indudable que a partir de esa legal tipificación se convierte en una descripción típica autónoma al margen de que de un modo colateral el bien jurídico tutelado participe de características similares en cuanto al género, pues son hipótesis que regulan válidamente las diversas formas de posible afectación de tales bienes; por ello, la naturaleza del tipo equiparado que corresponde a los supuestos en cuestión, lo vuelve particularmente aplicable a la acreditación de las hipótesis ahí previstas, con exclusión obvia y sobre todo simultánea de los supuestos del antijurídico de falsificación de documentos en general, que vienen a implicar un presupuesto. De tal manera que no se produce ningún conflicto de normas, pues aun cuando Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Penal Tesis: II.2o.P.176 P Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Junio de 2005, página 879 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178098> Pág. 1 de 2 Fecha de impresión 15/07/2022 participa del mismo género próximo (falsificación de documentos), sus componentes diferenciadores (ya sea por el acto concreto de usar; por los medios empleados; el tipo de documentos; la cualidad de las personas; o la forma de la elaboración), hacen que en aquellos supuestos (de la utilización de un documento falso o de copia, transcripción o testimonio), sólo resulte aplicable precisamente este tipo equiparado en atención al principio de especialidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 575/2004. 28 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Jorge Hernández Ortega.

USO DE DOCUMENTO FALSO, DELITO DE. ES INNECESARIO EL DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE DOCUMENTOSCOPIA, CUANDO EXISTEN OTROS INDICIOS QUE DEMUESTRAN LA FALSEDAD DEL DOCUMENTO. Si el quejoso asume que su grado máximo de escolaridad es el tercer año de secundaria, pero en autos obra un certificado de bachillerato a su nombre, así como el acta administrativa levantada con motivo de la irregularidad encontrada y los recibos de pago que aquél devengó en virtud de haber sido promovido a un nivel laboral superior con la presentación de tal certificado; la concatenación de esos datos conduce a colegir que a sabiendas de la naturaleza apócrifa del documento, el quejoso lo utilizó para obtener un beneficio, de manera que aun cuando en algunos casos la prueba idónea para demostrar la falsedad de un documento es el dictamen pericial en esa materia, ello no implica que éste necesariamente tenía que aportarse al proceso, cuando de la serie de indicios recabados y adminiculados entre sí, pudo arribarse a la convicción de la falsedad del documento. De esta forma, la falsedad de un documento puede derivar, entre otros supuestos, de que el sujeto activo haya alterado su contenido o bien, como en la especie, de que con el conocimiento de no reunir la escolaridad requerida por las normas educativas aplicables, el quejoso haya aceptado el puesto al que fue ascendido precisamente en virtud de la presentación del certificado de bachillerato

afecto a la causa, grado de estudios que aquél reconoce no haber cursado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 85/2003. 23 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Arturo Sánchez Valencia. Secretaria: Gabriela González Lozano.

USO DE DOCUMENTO FALSO. PARA ACREDITAR DICHO DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 214 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO, BASTA QUE SE OBTENGA ALGÚN BENEFICIO O SE CAUSE UN DAÑO. La conducta prevista en el artículo 214 del Código Penal del Estado de Guerrero, vigente hasta el 16 de agosto de 2011, consistente en "al que haga uso de un documento falso o alterado para obtener un beneficio o causar un daño", se acredita independientemente de que se obtenga o no algún beneficio o se cause un daño, pues la redacción del citado tipo penal está específicamente enfocada a sancionar el uso de documento falso y por cuanto a las referidas finalidades, no prevé que tengan que estar materializadas y que deban concurrir ambas para integrar el elemento relativo a la obtención de un bien o la causación de un daño, pues, por el contrario, la frase "para obtener", determina una mera intención y no la necesaria consumación del fin; por otro lado, la conjunción "o" que media entre la referencia de obtener un bien o causar un daño, evidencia supuestos alternativos que pueden llevar a que con uno solo de ellos se concrete la existencia del cuerpo del delito en análisis. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 414/2011. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Julián Jiménez Pérez.

USO DE DOCUMENTO FALSO. LA TIPIFICACIÓN DE ESTE DELITO CONTEMPLADO EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 246 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, MEDIANDO LA TÉCNICA DE EQUIPARACIÓN, NO PRODUCE CONFUSIÓN NI TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. No puede considerarse inconstitucional el hecho de que el legislador en pleno ejercicio de atender a las necesidades de política criminológica respectivas, opte por una técnica legislativa de equiparación como la utilizada para la tipificación del llamado delito de "uso de documento falso", previsto en la fracción VII del artículo 246 del Código Penal Federal. Además, no se advierte con dicha labor legislativa ninguna transgresión al artículo 14 de la Constitución Federal, pues no produce confusión la tipificación del delito en cuestión, al existir simultáneamente el diverso capítulo de usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias y siglas. En efecto, el capítulo VII, del título tercero del Código Penal Federal se refiere a la citada usurpación de funciones o profesión, al igual que al uso indebido de condecoraciones y otros distintivos, en tanto que el delito de uso de documento falso es un equiparado del de falsificación de documentos en general, que se prevé en el capítulo IV, del mismo título tercero denominado "Falsedad", del mencionado código represivo de la materia. Luego, si bien ambos capítulos pertenecen al mismo título y tienen como común denominador el derivar de una reglamentación vinculada con el tema genérico de la falsedad, es obvio que se trata de subespecies que aunque participan del género, contienen factores diferenciados que justifican precisamente su distinción y existencia autónoma. De modo que aun ante un posible concurso aparente de tipos, resulta de explorado conocimiento jurídico que tanto la doctrina como la jurisprudencia mexicana aportan las bases suficientes y claras para distinguir tales hipótesis, precisamente mediante la aplicación de principios, tales como el de especialidad, que parte de la previsión del elemento diferenciador para solucionar una relación de género y especies, todo lo cual es perfectamente legal y, por ende, no puede suponerse la inconstitucionalidad

de una descripción típica penal, por el hecho de no abarcar en sí misma todas las hipótesis posibles, sino que por el contrario, en la materia penal se justifica la pluralidad de hipótesis normativas, precisamente en aras de cumplir a cabalidad con la garantía de exacta aplicación de la ley, es decir, la legalidad penal, por lo que se considera que el precepto legal que contempla el llamado delito de uso de documento falso no es inconstitucional. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 575/2004. 28 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Jorge Hernández Ortega.

Igualmente, toda vez que los hechos que motivan el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, pudieran ser constitutivos de un delito, se ordena que una vez que la presente sentencia haya quedado firme, se remitan las constancias conforme a las facultades conferidas a la Autoridad Substanciadora en el artículo 199 fracción VI del Reglamento interno del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco para que inicie la indagatoria correspondiente en el ámbito de sus atribuciones, lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 221 y 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por los Razonamientos vertidos en el contenido del cuerpo de la presente sentencia definitiva, quien aquí resuelve actuando como autoridad resolutoria, determina que la encausada **FÉ|ã ã ãã|** actuó de forma dolosa al actuar de manera ilegal y sin justificación alguna, por lo que se procede a individualizar la sanción que le corresponde a **FÉ|ã ã ãã|** conforme a lo dispuesto en los artículos 75 y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en los siguientes términos:



I. Nivel jerárquico, antecedentes y antigüedad en el puesto y en el servicio público: Del contenido del memorándum número MDRH/351/2023 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós emitido por la Maestra Tania Elizabeth Sánchez García Directora del Área de Recursos Humanos de este Organismo Público Descentralizado, se tiene que a la fecha del acuerdo de avocamiento en el expediente de Investigación Administrativa de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, fecha en que se actualizó la conducta, ostentaba el cargo de Auxiliar de Sala y contaba con una antigüedad en este Organismo Público Descentralizado de 22 veintidós años y 3 tres meses.

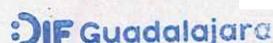
II. Condiciones exteriores y los medios de ejecución. De conformidad con las constancias de autos, no se aprecia la existencia de alguna condición exterior o medio de ejecución, que deba ser valorada para la graduación de la sanción que deba imponerse a la servidora pública señalada, sin embargo, debe atenderse al bien jurídico salvaguardado por la

norma violada, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, y la importancia y necesidad de inhibir en lo futuro este tipo de conductas y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla.

III. Reincidencia. De la constancia de dos de octubre de dos mil veintitrés, emitida por el Jefe de Investigación de la Contraloría Interna del Organismo Público descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, asistida de dos servidores públicos al expediente personal, se advierte que la Servidora Pública no cuenta con antecedentes de Responsabilidad Administrativa por una sanción similar a la infracción por la que se le inicio el presente procedimiento, por lo que no se considera a [REDACTED]

[REDACTED]

como reincidente.


CONTRALORÍA INTERNA

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la necesidad de suprimir este tipo de conductas que, sin duda alguna, infringen el deber que se impone a los servidores públicos del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara de actuar en todo momento apegándose a los principios que rigen el servicio público de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, Rendición de Cuentas, aunado al daño causado al Organismo no obstante que no se obtuvo beneficio personal, y la relevancia de la falta cometida al ser la Servidora Pública encausada personal de base y contar con una antigüedad en el servicio superior a los veintidos años, con fundamento en los artículos 7, fracción I, 49, fracción VII, 75, fracción III y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y tomando en consideración que es causa de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el ente público, que el trabajador incurra, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, no obstante que la circunstancia de que el Servidor Público al que se le rescindió su contrato individual de trabajo o nombramiento por faltas de probidad u honradez, justifique durante el procedimiento que no obtuvo ventaja o beneficio, no desvirtúa el hecho desplegado con su conducta ímproba, ni la potestad del ente Público para rescindir el vínculo contractual, pues la causal ha sido probada a través de documentales, y otra serie de elementos de convicción que administrados y corroborados entre sí, demuestren la actualización de tales faltas, pues a Juicio de quien aquí resuelve la falta de probidad y honradez en que incurre la Servidora Pública [REDACTED]

[REDACTED] constituye un actuar ajeno a un recto proceder en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, apartándose de las obligaciones que se tienen a cargo o en contra de las mismas, sin que sea necesario, para que se configure dicha causal, que se acredite un daño patrimonial o un beneficio personal, pues el Servidor Público al que se le encomienda la Responsabilidad de la formación de las niñas y los niños, está obligado a cumplir las funciones y trabajos propios del cargo con diligencia y,

además, con probidad, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, transparencia, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones; deber que se traduce en realizar con el máximo cuidado el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique desacato a alguna disposición relacionada con el servicio público. Por tanto, para que un servidor público incumpla con lo anterior, basta que desatienda alguno de los mencionados deberes, porque al tratarse de una sola obligación, no puede cumplirse la función pública con probidad y faltar a la diligencia o viceversa.

Ahora bien, el servidor público perteneciente a la rama educativa, se le encomienda el bien jurídico tutelado más importante de la sociedad es decir la niñez. Cuando una persona con un puesto de esta naturaleza comete actos tales como la utilización indebida de documentos público, o incurre en la desatención de su obligación de alguna forma, atenta contra la riqueza de la sociedad, pues el hecho de fungir como ejemplo a los menores en formación confiere una responsabilidad particular a la labor de los servidores **públicos acrecentando el nivel de la falta cometida**. Su comportamiento debería ser intachable, ya que estos deben ser un ejemplo la sociedad confía en su honestidad, lealtad y transparencia, y tomando en cuenta que la servidora pública **FÉ|ã ã ãã|** se desempeña actualmente como Auxiliar de Sala adscrita al Centro de Desarrollo Infantil número uno de la Jefatura de Centros de Desarrollo Infantil de la Dirección de Área de Centros de Atención Infantil en la Coordinación de Operación de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la familia de Guadalajara, tomado en cuenta la relevancia de la Responsabilidad Administrativa que se le ha acreditado hacia con este Organismo y la Sociedad, es procedente sancionar en los términos establecidos en los artículos 75 fracción III y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y se determina la **DESTITUCIÓN** de su empleo.

DIF Guadalajara
CONTRALORÍA INTERNA

En su oportunidad archívese el presente como asunto totalmente concluido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Esta autoridad ha sido la legalmente competente para la instauración y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO.- Dentro del expediente relativo al **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**, marcado con el número **006/2023** iniciado a **FÉ|ã ã ãã|** por los hechos e irregularidades advertidas en el Informe de Presunta Responsabilidad

Administrativa elaborado por el Licenciado Edgar Israel Martínez Rubí, en su calidad de Jefe del Área Investigadora de la Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara.

TERCERO. Se ha comprobado la infracción cometida por [REDACTED] en la falta administrativa señalada en el CONSIDERANDO SEXTO de esta resolución.

CUARTO.- Se impone a [REDACTED] la **DESTITUCIÓN** de su empleo.

QUINTO.- Dicha sanción comenzara a surtir efectos al siguiente día hábil de que quede firme la presente sentencia definitiva, por tratarse de una trabajadora de base la ejecución de la presente resolución será llevada a cabo por la Dirección General de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominada sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, la cual deberá hacerlo del conocimiento de la Dirección de Área de Recursos Humanos, así como de este Órgano Interno de Control.

SEXTO.- Hágase del conocimiento a la servidora pública que en caso de que la presente sentencia le cause agravios, dispone del término de quince días a partir de la notificación para recurrir la presente resolución.

SEPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente como asunto totalmente concluido.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Licenciada **BERENICE CÁRABEZ HERNÁNDEZ** Titular de la Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, quien se encuentra legalmente asistida por el Jefe de Substanciación y Resolución Abogado **GUSTAVO GILBERTO PUGA GÓMEZ** que autoriza y da fe. **DOY FE.**-----

DIF Guadalajara
CONTRALORÍA INTERNA

LICENCIADA BERENICE CÁRABEZ HERNÁNDEZ
Titular de la Contraloría interna del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara.

ABOGADO GUSTAVO GILBERTO PUGA GÓMEZ
Jefe de Substanciación y Resolución de la Contraloría Interna
del Organismo Público Descentralizado de la Administración
Pública Municipal denominado Sistema Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Guadalajara.

Puga

FEEDBACK a través de la página de Facebook de la Contraloría Interna de la Administración Pública Municipal de Guadalajara, en el día de la fecha, se recibió una solicitud de información por parte de un ciudadano, quien manifestó que desea saber si el personal de la Contraloría Interna de la Administración Pública Municipal de Guadalajara, tiene acceso a los datos personales de los ciudadanos que se encuentran en el padrón municipal de habitantes de la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

CE: Mediante la presente se informa que el personal de la Contraloría Interna de la Administración Pública Municipal de Guadalajara, no tiene acceso a los datos personales de los ciudadanos que se encuentran en el padrón municipal de habitantes de la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

SE: Se informa que el personal de la Contraloría Interna de la Administración Pública Municipal de Guadalajara, no tiene acceso a los datos personales de los ciudadanos que se encuentran en el padrón municipal de habitantes de la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

CE: Mediante la presente se informa que el personal de la Contraloría Interna de la Administración Pública Municipal de Guadalajara, no tiene acceso a los datos personales de los ciudadanos que se encuentran en el padrón municipal de habitantes de la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

SE: Se informa que el personal de la Contraloría Interna de la Administración Pública Municipal de Guadalajara, no tiene acceso a los datos personales de los ciudadanos que se encuentran en el padrón municipal de habitantes de la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

CE: Mediante la presente se informa que el personal de la Contraloría Interna de la Administración Pública Municipal de Guadalajara, no tiene acceso a los datos personales de los ciudadanos que se encuentran en el padrón municipal de habitantes de la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

SE: Se informa que el personal de la Contraloría Interna de la Administración Pública Municipal de Guadalajara, no tiene acceso a los datos personales de los ciudadanos que se encuentran en el padrón municipal de habitantes de la ciudad de Guadalajara, Jalisco.